

Un caso paradigmático de violación a la privacidad

*Por Gustavo Carranza Latrubesse

Sumario

1. Introducción: los hechos y circunstancias. 2. La protección de la privacidad. 3. La función de prevención del daño. 4. Las garantías procesales. 5. Las medidas cautelares de la CIDH. 6. La selectiva aplicación de la perspectiva de género. 7. La violencia institucional contra la mujer. 8. Necesidad de la protección trasnacional ante la ausencia de amparo nacional. 9. Conclusiones.

1. Introducción: los hechos y circunstancias. Sin entrar, por ahora, a analizar la intencionalidad de quienes tienen a su cargo el juzgamiento de las conductas funcionales de jueces y fiscales en el ámbito de la provincia del Chubut (Argentina), Consejo de la Magistratura (CM), Superior Tribunal de Justicia (STJ), Tribunal de Enjuiciamiento (TE), como de las opiniones que se vierten, con bastante ligereza por la prensa escrita, radial y televisiva, bueno es, en razón de la verdad y la Justicia, que nos ocupemos de un tema de trascendencia institucional.

El hecho vierte sus efectos negativos y ominosos no sólo en las instituciones mencionadas, incluida la prensa, cuyo ‘amarillismo’ exuda su habitual veneno que, más de una vez, ocupó al juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS, Corte federal), doctor Carlos Santiago Fayt, ya fallecido (*La omnipotencia de la prensa*), sino que incide, directa y dolorosamente, en la dignidad de la persona que sufre sus embates, confundiendo lo principal y lo accesorio, lo esencial que el ordenamiento intenta salvaguardar, instalando en el fárrago de lo trivial y absurdo de que se quejaba, con razón, el genial Discípulo, al sostener en buen lunfardo, que estamos todos manoseados y en el mismo lodo, embarrados, equiparados en una suerte de desgracia universal.

Me refiero a la situación padecida por una juez en lo penal que motivada en la situación vivida por un imputado, partícipe en un delito grave, bajo la jurisdicción del tribunal que ella misma integraba, se vio involucrada en una situación que la ponía, en apariencia, en una actitud de cierta intimidad con el citado, en una entrevista en lo que habría de ser el más recoleto rincón de la

privacía que uno puede esperar: un aula carcelaria; vigilada por personal policial y una cámara destinada a dar seguridad a los allí reunidos; un ámbito destinado a su visita autorizada en un penal provincial.

Un funcionario del penal editó en su celular un video, en que aparece la señora juez de espaldas a la toma y se ve aproximar a ella la cabeza del detenido, donde la imaginación de cada quien puede pretender que aquella recibe un beso. El hecho tomó estado público porque el autor de la toma lo cedió a sus superiores, éstos al STJ y allí pasó a las redes sociales y, así, la privacidad, la dignidad, el honor, el pudor de la señora, se convirtió en el tema de actualidad de los opinadores que tienen fácil acceso a la audiencia pública. El comentario, ‘horrorizado’, de que una juez se besaba con un preso, inundó la televisión, la radio y se multiplicó en millones de personas en todo el mundo, que creyeron la verdad de la noticia.

Otra vez, la prensa hizo posible que la apariencia se convirtiera en realidad; y los estúpidos de siempre (“Persona que muestra torpeza y falta de entendimiento para comprender las cosas”), ávidos consumidores del ‘chupete electrónico’ que la TV dispensa, y los que aprovecharon la circunstancia para lograr alguna ventaja (un senador y un intendente, en pugna ambos por la gobernación de la provincia), encontraran en la ‘defensa de la moralidad pública’ que el CM, ante quien formularon sendas denuncias, prestara su débito funcional con evidente desvío. Su presidente, requerido por un periodista de Cadena 3 (Córdoba, AM 700), manifestó sin haber oído a la encartada, que el hecho era ‘gravísimo’. Un ministro del STJ, que inició un sumario para la investigación de la conducta de la señora juez, no del hecho ilícito del penitenciario que editó el video, pronunció su dictamen condenatorio ante la prensa sosteniendo que ‘no todos los jueces eran iguales’ a esta mujer; que, en rigor, preocupada por la situación del condenado, quería escribir sobre su proceso y sus circunstancias y le requería la conformidad para ello.

Los estúpidos e imprudentes, los que se atreven a tirar piedras teniendo techos de vidrio, condenan según la apariencia; pero, si ellos son jueces y tienen a su cargo la investigación de las conductas, la estupidez se convierte en la violación de los deberes de funcionario público y en la alteración más abyecta que es el abandono de la imparcialidad, garantía esencial del debido proceso legal (art. 8.1, Convención ADH; art. 18, CN). El resultado es la violación de los derechos a la intimidad, al desconocimiento de las agresiones contra la mujer, el

honor, el prestigio, el pudor de una mujer, que el ordenamiento vigente en Argentina protege desde su cúspide normativa y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) en sus laderas.

Nuevamente el árbol impidió ver el bosque, oculto detrás. Lugar común en la literatura popular argentina que vuelve a ser útil para mostrar que los prudentes investigan, allí donde los estúpidos opinan. Quienes opinaron se quedaron con la inmediatez del árbol que cercenaba la visión del bosque, las circunstancias en las que la apariencia tomaba visos de verdad y, ésta, la verdad, se desplazaba al ámbito de la nada misma.

Así las cosas, sin que a nadie le competa introducir sus narices curiosas en la vida privada de las personas, otra vez las instituciones de Chubut mostraron sus falencias. Los que hicieron públicas sus opiniones condenatorias, apenas conocida la 'noticia', fuera de la investigación minuciosa de los hechos, integran la pléyade de corruptos que pululan, tanto en el CM como en el STJ. En éste, ya es paradigmático que nadie cumple con la CN, con la Convención ADH, con el PIDCP, entre otros instrumentos internacionales de igual jerarquía que la CN (arts. 31 y 75, inc. 22, CN), con la Constitución del Chubut, con los Códigos Procesales Civil y Penal, con la doctrina cimera de la Corte IDH y la de la Corte federal. Impera el voluntarismo judicial, que todo lo corrompe pues se hace a expensas de las normas superiores del ordenamiento. Me consta, por haber participado en una causa, cómo y cuánta es la corrupción normativa, que se protege a magistrada que no se excusa, luego de recusada, siendo cuñada de la abogada apoderada del demandado y, el mismo presidente que la apaña, dictamina en su favor en el CM, donde prevalece la voluntad de un colega de sala de aquélla. Los consejeros populares, legos, se alinean políticamente en favor de los designios de las autoridades. Su actuación, así, no sirve para nada y se convierten en cómplices de variados atropellos.

Además de su ilegitimidad de origen, los nuevos miembros del STJ se sienten liberados de las normas y reparten sus iniquidades según sea el interesado; tergiversan con descaro y conciencia de su propia impunidad, las normas vigentes y le hacen decir lo que no dicen; ya los he denunciado públicamente con el mote que el art. 29, CN, le asigna a los que ponen en manos de gobierno, persona o grupos de personas, la vida, el honor y el patrimonio de ciudadanos y habitantes, de 'infames traidores a la Patria'.

El art. 5º, CN argentina, impone a los gobiernos de provincia tres condiciones para el sostenimiento de su gobierno y de sus instituciones: la educación primaria (inexistente durante meses), el régimen municipal, y la administración de justicia. La pertenencia política al partido gobernante en la Nación, no habilita la debida intervención federal y el Pueblo sufre el agravio a sus derechos y libertades. Es en este ámbito perverso en que se desarrolla el drama de esta mujer, cuya condición de tal es menospreciada, agraviada y violentada en su privacidad, en su dignidad, en su honra, en su pudor, en sus derechos y libertades. Y, siempre, por las más altas autoridades judiciales y, por cierto, violando las garantías de la CN, de la CADH y de la ley.

Adelanto, a título de simple ejemplo, que la ley nacional 24.660, en su art. 158, promueve la comunicación de los internos condenados, con familiares, amigos, instituciones, etc., como medio de alcanzar su reinserción social; el párrafo segundo dice:

“En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente”.

Los controles que se efectúen sobre los internos, según las etapas de socialización previstas en la ley citada, deben ser autorizados por el juez interviniente.

Aunque para muestra basta un botón, el art. 2 de la Ley de protección de datos personales, los define como:

“Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”.

El art. 4.2, establece:

“La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley”.

Y el art. 5.1, en concordancia con normas del CCC, establece:

*“El tratamiento de datos personales **es ilícito** cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que **deberá constar por escrito**, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias”.*

Además, la Provincia del Chubut adhirió a la Ley nacional 27.499 (conocida como ‘Ley Micaela’, en homenaje a Micaela García, asesinada en 2017 a los 21 años de edad), conforme a la Ley VIII N° 129. Aquella ley impone a las autoridades de los tres poderes del Estado Nacional, formarse en la temática de

perspectiva de género, con la declarada intención de resolver las desigualdades entre hombres y mujeres. Llama la atención que las autoridades intervinientes en los procedimientos abiertos en perjuicio de la señora juez, no respeten el propósito de la ley, a la que adhirió la provincia; en momentos en que escribo estas notas, el Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia lleva a cabo unas jornadas sobre “Programa de Capacitación en perspectiva de género en el marco de la Ley Micaela 27.499”, en las que interviene el Aula Virtual del Poder Judicial de la Provincia.

Pareciera que el doble discurso de “haz lo que yo digo y no lo que yo hago”, sea la prédica del Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

Hago constar que la Comisión IDH ha sostenido, con razón, en causa que involucra a Argentina, que:

“Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio “pro actione”, hay que extremar las posibilidades de interpretación **en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción**” (Inf. N° 105/99, Caso N° 10.194, “Palacios, Narciso c. Argentina”; énfasis añadido).

Es de esperar que, en vía de una petición cautelar, la CIDH mantenga esta ya añosa doctrina, que no ha de interferir en el desarrollo de la cuestión de fondo.

2. La protección de la privacidad. El art. 19, CN, contiene dos principios que son sustanciales para el ejercicio de las libertades: El principio de reserva que excluye de la acción de las autoridades las conductas privadas que no ofendan a terceros; en rigor, el viejo texto se refiere a la moral y al orden públicos y al derecho de terceros. Desde que no se postula una moral de Estado, que debe ser neutral en la materia, que no significa que los jueces no ponderen en sus sentencias las creencias y convicciones de hombres y mujeres de conciencia recta (juez Cardozo, CS de EEUU de América, repetida por la CS, 1986, en “Santa Coloma” y repetido por el juez argentino Rosentkrantz recientemente), y que el orden público es una categoría histórica, que requiere una referencia temporal precisa y determinada, la exigencia remanente y más valiosa es la no afectación a derechos de tercero, consagrándose así, según doctrina de la CS, que el brocardo latino *alterum non laedere* tenga allí su raíz constitucional.

El restante es el principio de legalidad, que protege el libre albedrío de la persona al ponerlo a resguardo de lo que no manda la ley ni le priva de hacer lo que ella no prohíbe.

En el ámbito recoleto de la cárcel en que se llevó a cabo la visita de la juez al condenado, se trató de lo que ella quería publicar y de la información personal que éste debía informar y autorizar. No hubo allí ninguna tercera persona afectada, ni tan siquiera la imagen de la Justicia, pues, en hipótesis, pudo decirse y hacerse cualquier cosa sin que nadie tuviera derecho a inmiscuirse en el ámbito privado. Y ‘nadie’ es nadie. Pero apareció uno, que integraba de algún modo la custodia del lugar y del ámbito privado asignado a la visita, que copió y editó la escena, subrepticamente lograda sin que se hubiera intentado ocultar nada, pues había cámaras, perfectamente visibles, registrando la escena, que terminó en las redes sociales que, de inmediato, se viralizó, como se dice ahora para aludir a la difusión inusitada de una noticia. Ese hecho, ominoso, grave, perverso, no fue objeto de sanción ni de restricción alguna; media una investigación penal que se desenvuelve con la pesadez de lo que quiere ocultarse y nunca resolver. El daño ya se hizo, adquirió la superlativa incidencia en la vida privada de la señora juez, en su desempeño funcional, en su prestigio profesional, en su honor, en su honra, en su pudor; recibió como castigo anticipado la suspensión en el cargo, cuando en casos similares y por conductas graves otros jueces no la padecieron; mientras la infamia se reproducía en progresión geométrica y los jueces requeridos rechazaban sus pedidos de amparo, el STJ ordenó la reducción de sus haberes en un 50%; la Asociación de Magistrados guardó silencio, seguramente navegando a sotavento de los designios de las máximas autoridades del Poder Judicial. El silencio de los cobardes es siempre cómplice y, como en el poema de Bertold Brech, la reacción llega demasiado tarde.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), prevé la protección de la privacidad en términos que debieran despejar la nube que oculta la visión de los jueces. El art. 52, dice:

*“Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que **de cualquier modo** resulte menoscabada en su dignidad personal, **puede reclamar la prevención** y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”* (énfasis añadido).

El amparo por ella promovido fue, lisa y llanamente, rechazado; muchas de sus páginas lleva la convicción de mi letra. El fruto del árbol venenoso (el hecho ilícito de quien editó y publicitó el video), que anula todo proceso por el vicio que encierra, fue desconocido. En tanto, la noticia se propagó por la prensa y los órganos encargados de asegurar las garantías de las personas y la valoración de las conductas de los jueces, miraron para otro lado. El violador de los derechos protegidos no padeció molestia alguna, en tanto se iba poco a poco por los caños el prestigio de la señora juez; y su triste y huérfana soledad quedó impune.

No es necesario que los jueces, como la madre macabea y sus siete hijos, ofrenden la vida antes que violar las leyes; basta que las cumplan y, sobre todo, que las hagan cumplir. Para ser juez es necesario, antes que nada, ser buena persona; y lo es aquel que se preocupa por los demás, por sus derechos y, de modo especial, por sus desgracias. Si los jueces desconocen el injusto sufrimiento ajeno y no le ponen el remedio que la ley manda, no sirven para nada; sólo se sirven a sí mismos; y más que amar al prójimo como a sí mismos, no ha de bastar con que respeten evitar hacer daño a los demás, pues en sus manos está poner el remedio de la ley que, expresamente, impone recurrir a la prevención del daño (arts. 52, 1807, 1809, y cc., CCC).

Según creo, el Derecho universal protege la vida privada; cuando menos, el Derecho continental europeo, del que es recipiendario el Derecho argentino, lo hace, dando facultades a los jueces para asegurarla. Así, el art. 9 del CC francés (Ley n° 70-643 de 17 de julio de 1970, art. 22. Diario Oficial de 19 de julio de 1970), establece:

“Cada uno tiene derecho a que se respete su vida privada.

*Sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, los jueces podrán prescribir toda clase de medidas tales como secuestro, embargo y demás, propias **para impedir o cesar un ataque a la intimidad** de la vida privada; en caso de necesidad estas medidas podrán ordenarse por procedimiento de urgencia”.*

Además, el art. 9-1 (Ley n° 2000-516 de 15 de junio de 2000, art. 91. Diario Oficial de 16 de junio de 2000), establece:

“Cada uno tiene derecho a que se respete la presunción de inocencia.

Cuando con anterioridad a cualquier condena se presente públicamente a una persona como culpable de hechos que son objeto de una investigación

*o de una instrucción judicial, el juez podrá, incluso por procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la reparación del daño sufrido, prescribir toda clase de medidas como **la inserción de una rectificación o la difusión de un comunicado a fin de hacer cesar el ataque** a la presunción de inocencia, y ello a expensas de la persona física o jurídica responsable del ataque” (énfasis añadido).*

El CC español contiene, por cierto, disposiciones sobre la protección de la vida privada, además de las garantías de la C española de 1978 (art. 19), cuyos números 1, 3 y 4, establecen:

*“1. Se garantiza el derecho al honor, a la **intimidad personal** y familiar y a la **propia imagen**.*

*3. Se garantiza el **secreto de las comunicaciones** y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*

*4. La ley **limitará el uso de la informática** para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos” (énfasis añadido).*

El art. 24 de la C española de 1978, es importantísimo, porque manda a hacer lo que no se hace aquí aunque lo disponga y mande la ley, y asegura el principio de inocencia; dice:

*“1. Todas las personas tienen derecho a **obtener tutela efectiva de los jueces** y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.*

Por cierto, es lo que manda y el Estado se ha comprometido a respetar y a garantizar, el art. 25, Convención ADH, que se titula ‘protección judicial’. De él dice la Corte IDH:

“la protección judicial constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática” (Corte IDH, Caso “Castillo Páez c. Perú”. Fondo. Sent. N° 34, 03/11/1997, párr. 82)

Ya he dicho que no se cumple por el STJ, pese a que está también prevista como de aplicación directa en el CPrPenal del Chubut, en los siguientes términos, que tampoco se respetan; me consta porque lo he planteado concretamente sin ningún resultado; el art. 1, CPrPenal del Chubut dice:

*“**PRINCIPIO GENERAL.** Rigen en el procedimiento penal todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados internacionales incorporados a su mismo nivel*

[Artículo 75 (22), C.N.] y en la Constitución de la Provincia [C.Ch.], Artículos 42 a 53, 18 (9), 19, 21 y 22, como **normas superiores inderogables** para los poderes públicos y los particulares [Artículo 31, C.N.; Artículo 10, C.Ch.], sin perjuicio de las que se ratifican y subrayan en el presente Código.

Dichas disposiciones son de **aplicación directa y prevalecen** sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa e informan toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá ser hecha valer en su perjuicio” (énfasis añadido).

El imputado, según la voluntad de los jueces, es sujeto privilegiado en el CPrPenal de Chubut, pese a que el art. 17, establece el principio de igualdad; dice, en lo que aquí interesa:

*“IGUALDAD ENTRE LAS PARTES. IMPARCIALIDAD. Se garantizará la intervención de las partes con **iguales posibilidades** de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución de la Nación y de la Provincia, y en este Código.*

*Los jueces **preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten**”.*

Me consta que no se cumple, pues el mismo CPrPenal lo exhibe, ya que concede al imputado derecho (particularmente recursos) que no concede a las restantes partes del proceso. La víctima es convidada de piedra en el proceso penal del Chubut.

Otros CsCs, como el italiano de 1942 (arts. 5 a 10), el CC de Portugal (arts. 70 a 81); el CC suizo (art. 28, por Ley de 16/12/1983) y el BGB alemán (art. 823), contienen similares garantías.

El CC italiano de 1942, de gran influencia en el CCC argentino de 2015 refiere, como acto ilícito, en el art. 2043, con el siguiente texto:

“Qualunque fatto doloso o colposo, che cagiona ad altri un danno ingiusto, obbliga colui che ha commesso il fatto a risarcire il danno”.

Tiene gran semejanza con el art. 1717, CCC argentino, cuyo texto dice:

“Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”.

Aunque el texto italiano apunta a la reparación del daño, el texto argentino pone énfasis en la ilicitud de la conducta (antijuridicidad); de allí que la ilicitud

en la causación de la violación a la privacidad e intimidad, despeja –debiera despejar- en la actuación judicial como en la investigación del CM, la inmediata protección de los derechos violados a la señora juez, como a cualquier persona que resultara afectada. Así lo ordena, no sólo el art. 52, CCC, sino que resulta sin duda alguna, de los hechos y de las normas que regulan la prevención del daño, el principio de inocencia, el principio constitucional de reserva y el mismo principio de legalidad.

Y según se ha filtrado en el ámbito, tan poco serio, del CM, estaría a punto de imputar a la señora frente al TE, una falta que sustenta la remoción del cargo. De allí, la necesidad imperiosa de obtener una tutela más fuerte que los amparos denegados, como la que ofrece el art. 25, del Reglamento de la CIDH. Tal vez y sólo eso, la vergüenza que evidencia el atropello a la ley y a la dignidad de la persona, sujete la voluntad lesiva de los órganos implicados (el *animus nocendi* es tan evidente como perverso, como inmensa la estupidez que anida en la mente y en el corazón de los personajes encargados de decidir, de quienes depende, en exclusiva, como en el circo romano, poner hacia arriba o hacia abajo, su pulgar decisorio; y siempre, al margen de la ley).

El autoritarismo, la impunidad y la estupidez lo evidencia, aunque las consecuencias de su atropello marcará un hito valioso en la defensa de las libertades públicas; la impunidad como la mentira, tienen patas cortas y, alguna vez, la Verdad y la Justicia las alcanza. Sólo hace falta excitar las reservas morales que anidan en lo profundo del sistema; y, seguramente, en la inmensa conmiseración del corazón del Hombre. Como quería Edmund Burke: “Lo único que necesita el mal para triunfar es que los hombres buenos no hagan nada”.

La Corte IDH ha sido clarísima acerca de la observancia de este derecho:

“Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana” (Corte IDH, Caso “Velásquez Rodríguez c. Honduras”. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 154; Corte IDH. Caso “Neira Alegría y otros c. Perú”. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75; Corte IDH, “Caso Durand y Ugarte c. Perú”. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69).

Pero quienes ejercen la más alta magistratura del Chubut jamás citaron una sentencia de la Corte IDH. Insisto, violan de modo permanente la CN, los

instrumentos de igual jerarquía del art. 75, inc. 22, la Constitución del Chubut y sus valiosas disposiciones (arts. 9, 10, 18, 22); y los Códigos procesales.

Los países americanos protegen la intimidad a través de textos relevantes de sus propias constituciones. Así, la C de Ecuador establece, en el art. 66, puntos 19 y 20, que:

“19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”.

“20. El derecho a la intimidad personal y familiar”.

La Constitución de Perú, en su art. 1º, establece:

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

El art. 2º, establece que toda persona tiene derecho, en lo que aquí interesa:

“6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

“7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

El art. 24, establece, derechos:

“24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

La Constitución de nuestro vecino Uruguay, establece en su art. 10, que:

“Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

La Constitución de Paraguay repite, en su art. 9, el texto precedente; el art. 17, consagra la presunción de inocencia.

El CCC argentino prevé la reparación de los daños que la violación de los derechos irroga a la víctima; lo cito como aporte de su existencia. El art. 1738, CCC, es contundente:

*“Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. **Incluye especialmente** las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la **interferencia en su proyecto de vida**” (énfasis mío).*

Y el art. 1740, CCC, establece:

“Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable”.

No es nada de esto, por ahora, lo que la señora juez pretende. Es que se le ponga contundente fin a la infamia y, cuando menos, se paralicen los trámites persecutorios hasta tanto se determine la irrealidad del video engañoso, editado y alterado con algún propósito, seguramente alevé, que debe ser investigado. En el Caso “Vereda La Esperanza c. Colombia”. Exc. Prel., Fondo, Rep. y Costas, . Sent. N° 341, de 31/08/2017, párr. 185, la Corte IDH sostuvo:

“el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos”.

La señora juez no estaba allí en ejercicio de su actividad funcional, sino en disposición de su actividad privada, de carácter académico (fue profesora en la Universidad de la Patagonia ‘San Juan Bosco’, en Comodoro Rivadavia, durante 4 años; ejerció la docencia en la Universidad Pública del Alto, La Paz, Bolivia, en Derecho internacional de los DDHH; en la Universidad del Caribe en Panamá, sobre tratamiento de la evidencia digital; en México y en España), que requería de la conformidad de la persona que habría de ser el sujeto de la investigación.

El art. 53, CCC, protege el derecho a la imagen, estableciendo que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, **de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento**, sin que se den ninguno de los supuestos de excepción previstos en la norma; entre otras razones, quien tomó, editó y publicó el video, no podía exhibir derecho alguno a dar información sobre un acto que era, esencialmente, privado, íntimo, reservado y de ningún modo autorizado a publicitar. Hasta ahora se desconoce la finalidad de su conducta, a menos que fuera inducida por alguna razón particular cuya justificación no aparece como plausible.

Se ha dicho, en la literatura doctrinaria sobre el nuevo CCC argentino, que se ha priorizado allí la protección de la persona, el reconocimiento de su dignidad es debido en toda circunstancia (art. 53, CCC). El art. 52, CCC, remite a la protección que le dispensa el nuevo contenido del CCC, que es la prevención del daño. Pareciera que los jueces convocados a la protección de sus derechos, tienen anteojeras que sólo les permite mirar las instrucciones que el poder del STJ les infunde; y no hace falta que reciban instrucciones verbales o escritas. La independencia de los jueces es asignatura pendiente en Chubut, a salvo muy escasas y honrosas excepciones.

El Tribunal Supremo español dijo alguna vez que “no es el desacierto lo que se trata de corregir con la declaración de error judicial, sino la **desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible que provocan una resolución absurda que rompe la armonía del orden jurídico**” (citado por González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, Civitas, Madrid, 1996, pp. 94 y ss.; énfasis añadido).

La Convención ADH establece, como garantía, en su art. 12, que:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Desde que el STJ desconoce la Convención ADH, probablemente no la leyeron nunca, pese a los 38 años de vigencia en Argentina, y alguna sentencia de la Corte IDH que mandó al Estado a que envíe a sus jueces y penitenciarios a estudiar Derechos humanos (Corte IDH, Caso “Mendoza c. Argentina”, Sent. N° 260, de 14/05/2013, párrs.. 293, 298, 323, 332, **337** y punto resolutivo 23), no les hace mella, como lo muestran los 9 años transcurridos desde esa sentencia, que también recuerda la obligación de investigar los hechos violatorios de derechos y de sancionar a los responsables.

Todavía no se sabe a ciencia cierta qué es lo que se le imputa a la señora juez, porque si se tratara de delito, no ha cometido ninguno. A lo mejor fue imprudente al realizar la visita que, de otro modo, no habría sido posible una conversación fluida con el sujeto de su investigación. Pero hay un *prius* de imprescindible análisis que cada órgano (CM, STJ, TE), debía y debe hacer antes de sostener ninguna imputación contra la magistrada, que era y es, proteger su investidura, su condición de mujer, su situación de víctima de un abuso que merece una rotunda sanción legal como es la prohibición de ventilar imágenes de estricta privacidad. **Y no han hecho nada al respecto.**

Hay violencia institucional contra una mujer, valerosa además como juez preocupada por la situación del condenado y aparentes violaciones que existieron en el proceso judicial que epilogó en su condena, cuestión ésta que nada tiene que ver con lo que los órganos intervinientes (CM, STJ, TE) tenían y tienen la obligación de investigar y proteger. ¿Cómo se explica que un intendente municipal y un senador de la Nación usen, como promoción política, el hecho publicitado, en lugar de ocuparse de condenar el abuso cometido por el que difundió el engañoso video?

La sabiduría popular indica que cualquiera saca leña del árbol caído. Los cobardes aprovechan ‘la volada’, como se dice aquí coloquialmente, para lograr algún provecho. Y los que guardan silencio devienen en cómplices de cada desatino que va horadando la libertad de los argentinos. He instado,

repetidamente, a los Colegios de Abogados de la Provincia a asumir el rol institucional de defensa del Estado de Derecho y de mejoramiento de la administración de justicia cuyo juramento han prestado, como todos los abogados al recibir su matrícula, quienes integran sus respectivos directorios; así lo impone la Ley de colegiación obligatoria, juntamente con la obligación de jurar por el respeto y aplicación de la CN y de la Constitución de la provincia. La declaración de la que alguna prensa se hace eco de que “la Justicia de Chubut ha sido herida de muerte”, es solo un lamento y una lápida que sólo lo recuerda un momento y, por tanto, no sirve casi para nada. La Corte Suprema de Justicia de Nación, agobiada con las ciento cincuenta (150) quejas diarias que le interpone el Estado Nacional sólo en cuestiones jubilatorias, para demorar el reconocimiento de los derechos de los jubilados, muchísimas, en cuestiones que la propia Corte ya ha resuelto, no muestra capacidad para ponerle coto al desmadre.

El nuevo Reglamento de la Comisión IDH (CIDH, art. 25), trae un suave viento de cambio con la posibilidad, muy atenuada con las limitaciones impuestas, para revertir el incremento del daño como son las Medidas cautelares. A ello dedicaré algunas líneas.

Debo repetir algunas ideas que, a mi petición, se introdujeron en uno de los recursos de amparo interpuestos.

En la garantía de la intimidad, que anida en el principio de reserva, no hay análisis posible alguno sobre el orden público o la moral pública. Solo subsiste el daño a un tercero, entendiéndose por tal tanto una persona humana o una persona jurídica que puedan exhibir un derecho vulnerado por la conducta íntima, protegida de las autoridades.

No cualquier ‘daño’ ni cualquier interés simple; sino un derecho subjetivo que resulte tutelado por una norma jurídica. Cualquiera fuera una conducta, pretensa de inferir daño, no puede ser motivo de investigación alguna si no la padece un tercero; y cuando su existencia en ominosa publicidad para engordar el morbo de la audiencia, toma estado público, se habrá violado el principio de reserva.

Bien ha dicho la CS, que hasta los hombres públicos –y la señora es solo una juez de provincia que nunca estuvo en la palestra pública-, tienen irrestricto derecho a la intimidad que está protegida, además, por normas derivadas de fuerte respaldo, como es el citado art. 52, CCC argentino, que protege la

dignidad de la persona, y concede vías de inmediato respeto, como las acciones en prevención del daño.

En este caso en particular, se han tomado secuencias fílmicas con un dispositivo electrónico exógeno, de un monitor que reproduce una cámara de circuito cerrado colocada con el supuesto fin de dar seguridad a las visitas de los internos de la institución penitenciaria y sin autorización ni expresa ni tácita de los intervinientes, como exige la ya citada Ley 24.660.

La imagen que se captó, es considerada un derecho personalísimo cuya disposición nunca se presume y, ese material, fue usado como prueba para fundar el inicio de un sumario y la resolución de cargos y, trascendió a los medios de comunicación sometiendo al escarnio público a la señora juez, violando en consecuencia su intimidad, el derecho a la imagen, su dignidad y su prestigio profesional.

El infame empleado del servicio penitenciario –quien se encuentra denunciado penalmente por dicho acto- ni cualquiera que lo hubiera alentado o de cualquier modo autorizado a publicitar su amañado video, carece de modo absoluto de ninguno de los atributos que la norma prevé para justificarlo.

La denuncia de ilegalidad que la señora invoca, se arrastra desde el inicio mismo del sumario N° 1974/2022 abierto por el STJ; y era y es requisito *sine qua non* de apreciación previa a toda decisión –de oficio o por denuncia- para analizar su conducta. Al no respetarse, como ha ocurrido allí, todas las normas, convencionales, constitucionales y legales, se han convertido en papel mojado, como los españoles dicen cuando las nulidades violan las garantías, las libertades, los derechos. El principio de reserva desaparece y su violación expande su virus anulatorio sobre todo procedimiento y sobre toda investigación ajena a la determinación de su existencia y de su reconocimiento. **Es un límite sustancial al poder punitivo del Estado.**

Recordé que Bidart Campos, con cita de Reinhold Zippelius, sostenía que “los hombres sólo son libres cuando disponen también de las condiciones materiales para el desarrollo de sus personas” (*El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, Ediar, Buenos Aires, 1995, pág. 130).

Como lo hace también la normativa argentina, el art. 2.5 de la Ley orgánica española declara intromisión ilegítima en el ámbito de protección de la ley:

“la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos,...”.

Y no es un exceso pensar que “La persona que pierde su intimidad, lo pierde todo” (Milan Kurdera, *La insoportable levedad del ser*). Ya había escrito John Stuart Mil, que:

“La única parte de la conducta de cada uno por la que él es responsable ante la sociedad es la que se refiere a los demás. En la parte que le concierne meramente a él, su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y espíritu, el individuo es soberano” (*Sobre la libertad; On liberty*, según su título original).

En concordancia con los arts. 1708, 1710, 1712, CCC argentino, el art. 51 del mismo, establece:

“Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”.

¿Qué sería lo que las personas que integran los órganos del STJ, CM y TE no han entendido de este claro y terminante precepto? ¿Cómo es posible que uno de los ministros del STJ, el señor Báez, debiendo actuar en el sumario abierto, diga a la prensa que la conducta de la señora juez es ‘gravísima’?

Todo acto, judicial o administrativo que afecte derechos esenciales, es nulo, carece de efectos jurídicos y, es más, constituye un ilícito internacional del que deberá responder el Estado, en un todo de conformidad a las disposiciones aprobadas por la ONU, a propuesta de la Comisión de Derecho Internacional (53ª reunión). El art. 4, dispone:

*“Comportamiento de los órganos del Estado. 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado. 2. Se entenderá que **órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado**”* (énfasis añadido).

En lo que aquí interesa destacar, el art. 12 aprobado, dice:

*“Existencia de violación de una obligación internacional. Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado **no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación**, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación”* (énfasis añadido).

Por si hiciera falta, recuerdo que, desconocidos los derechos de la Convención ADH por los obligados a aplicarla, lanza a las aguas procelosas de un procedimiento amañado el salvavidas del art. 29, inc. ‘b’, CADH, que obliga a la aplicación del Derecho interno en todo lo que resultare más beneficioso para la protección de la víctima (Corte IDH, Caso “Masacre de Mapiripán”, párr. 106: “la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos”; Corte IDH, Caso “Andrade Simón c. Bolivia”, párr. 94: en algunos casos “se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en un caso específico”; Corte IDH, Caso “Masacre de Santo Domingo”, párrs., 143, 196, 203, 209, 220, 221, 225). En la sentencia del Caso “Ricardo Canese c. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 111, de 31/08/2004, párr. 180, dice:

“De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, **éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos**”.

El mismo criterio sostiene nuestra CS: privilegiar la interpretación legal que “más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal” (CS, 23/04/2008, “Acosta”, *Fallos* 131:858, Cond. 6°; CS, 17/05/2005, “Sánchez”, *Fallos* 328:1602; CS, *Fallos* 329:2265; y CS, “F.A.L.”, *Fallos* 335:197, Cons. 17). Se aplica también a la interpretación *pro homine* de los instrumentos internacionales (CS, *Fallos* 328:2056; 329:2265 y 5762; CS, 28/10/2021, “Vidal”, *Fallos* 344:3156; CS, “Farina”, *Fallos* 342:2344).

Tobías recuerda que:

“Los derechos personalísimos, en definitiva, se refieren a la integridad de la persona y a sus manifestaciones y facetas desde una perspectiva distinta a la de la persona como sujeto de derecho; ellos responden a la estructura y mecanismo jurídico típico de los derechos subjetivos, no sin ciertas particularidades que no alteran su esencia y que permiten calificarlos como derechos subjetivos especiales; es ésta la postura mayoritaria en la doctrina de los diversos países y se puede decir que unánime en la nacional”

(Tobías, José W., en *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*. J.H. Alterini –dir.–, La Ley, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 477).

No hay explicación alguna sobre la razón por la que el acto ilícito cometido por el policía que editó el video, no haya sido advertido, frente a toda la normativa antes relacionada. Ya enseñaba Vélez Sarsfield que el delito no genera efectos en la acción, porque no hay en él una relación jurídica; sólo responsabilidad en el autor. En la nota al art. 953, decía:

“Mas los hechos contrarios al derecho y a la moral, son puestos en la misma línea que los hechos imposibles, en el sentido que ellos no pueden ser objeto de una obligación eficaz, **porque jamás se podrá invocar la protección de la justicia para asegurar su ejecución**” (énfasis mío).

El art. 299 del CC de Paraguay, establece:

“No podrá ser objeto de los actos jurídicos:

c) los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o que perjudiquen los derechos de terceros.

La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto y de igual modo, las cláusulas accesorias que, bajo la apariencia de condiciones, contravenga lo dispuesto por este artículo”.

Además de mi persuasión de que quienes obran de ese modo no conocen el Derecho vigente, aparece una intención aleve¹ en perseguir a la señora juez, cosa que su superior (STJ y Poder Judicial) no debiera hacer, poniendo en juego una verdadera injuria laboral, constitutiva de un claro hecho ilícito, civil, penal y administrativo. No es ocioso insistir en que las actuaciones de los órganos referidos (STJ, CM y TE), tienen como punto de partida el acto ilícito del carcelario, el video amañado, pero de la supuesta inconducta de la señora juez.

3. La función de prevención del daño. Para quienes conocemos la evolución del Derecho de Daños, que está permanentemente *in fieri* (J.J. López Lacoiste, *La responsabilidad civil extracontractual*, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2010, pp. 266 y ss.), estudiamos la CN, la Convención ADH, su *corpus iuris* y la doctrina federal de la CS, la incorporación al CCC argentino del derecho a obtener la prevención del daño, es una nueva vía de protección frente a la violación del *neminem laedere*.

¹ Se entiende como actuación realizada con deslealtad, en relación con personas con las que une una especial relación de amistad o vínculo, en cuyo caso es una circunstancia agravante identificada como la traición: posteriormente se convertiría en alevosía” <https://dpej.rae.es>

La exigencia de legitimación es, apenas, un suave requisito; pero el determinante de la acción y, de modo especial, de la protección que exige la ley para la defensa, es la inminencia del daño; y, si este se produjo, es una obligación universal hacer lo posible para remediarlo y evitarlo.

Algún autor español, como el muy prestigioso E. Llamas Pombo, descrea de la pertenencia al ámbito de la responsabilidad civil de este nuevo instituto, No es novedoso que nunca mereció la aprobación de Vélez Sarsfield, que extirpó de las normas de su CC, la *actio damni infecti* como lo sostiene con claridad en la nota al art. 1132, con el argumento de que:

“La admisión de una acción preventiva en esta materia, da lugar a pleitos de una resolución más o menos arbitraria. Los intereses de los vecinos inmediatos a un edificio que amenace ruina, están garantizados por la vigilancia de la policía y por el poder generalmente concedido a las municipalidades de ordenar la reparación o demolición de los edificios que amenacen ruina”.

4. Las garantías procesales. La CS argentina ha sostenido la procedencia del recurso extraordinario cuando se trata de la violación de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio. Ha sostenido que:

“Si bien, por vía de principio, los agravios que remiten al examen de cuestiones de derecho común son ajenos, como regla y por su naturaleza, al recurso previsto en el artículo 14 de la ley 48, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ese principio con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio” (CS, 03/03/2022, “Vilte, Víctor Hugo s/ legajo de casación”, *Fallos* 345:123; cita, *Fallos* 321:1909 y 340:1283, y no frustren el alcance de la vía utilizada sin fundamentación idónea o suficiente, *Fallos* 313:1223; 320:2089; 323:1449; 324:3612; CS, 19/05/2015, “Albarenque, Claudio Darío s/ causa n° 115.904”; y CS, “Uzcátegui Matheus”, *Fallos* 339:408).

“La vía federal es admisible si se advierte un apartamiento palmario de las constancias de la causa en desmedro de las garantías constitucionales del justiciable” (CS, 02/08/2022, “Arancibia”, *Fallos* 345:621; y CS, *Fallos* 313:558; 329:4770; 331:1488; 342:1249). La Corte Suprema impone allí el cumplimiento de los arts. 8.2.h, Convención ADH y el art. 14.5, PIDCP.

La regla de la exclusión que se aplica como consecuencia de la teoría del fruto del árbol envenenado, establece que los medios de prueba obtenidos en violación de las garantías constitucionales y en los tratados internacionales de

derechos humanos reconocidos por esta (art. 31, CN), no pueden ser tenidos como válidos ni utilizados como prueba de cargo.

La CS condenó el ingreso de un fotógrafo que tomó fotos del doctor Ricardo Balbín en una camilla de hospital en víspera de su muerte, y condenó a la revista que la publicara, además, como nota de tapa. Calificó a esa intrusión indebida como violación al derecho a la intimidad, que no cede frente al derecho a la información (CS, 11/12/1984, “Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida”, *Fallos* 306:1892).

Sostuvo que los personajes públicos pueden ser objeto de la prensa en lo atinente a su actividad,

“pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión”.

“Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento...y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, y siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros”.

El daño a tercero (art. 19, CN) marca el límite del libre albedrío; de lo lícito y de lo ilícito, civil y penal. Todas las normas vigentes apuntan a protegerlo.

Cuánto me gustaría que estos derechos, a la dignidad, a la privacidad, a la intimidad, como quería Alberdi, quedaran esculpidos en la frente de los violadores (STJ, CM, TE), para recordarles cada vez que se miraran al espejo, no sólo su ignominia, sino la imperiosa necesidad de cambio (Juan Bautista Alberdi, *Obras completas*, t. V, *Elementos del Derecho Público Provincial Argentino*, edición de 1886, pp. 44-45, punto V).

La CS argentina ha sostenido que admitir una prueba obtenida de modo ilegítimo, como fruto de un procedimiento viciado, de un acto no consentido:

“equivaldría a admitir la utilidad de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales, lo cual no es solo contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito” (CS, 27/11/1984, “Fiorentino”, *Fallos* 306:1752).

El hecho ilícito, base de la formulación de los varios sumarios, es la toma y edición del video que, además de falso, no pudo ser efectuada sin el consentimiento expreso, escrito, de los interesados (tanto la señora juez como el interno).

Y dice la CS que tratándose de instituciones que hacen a las garantías constitucionales fundamentales determina la procedencia del recurso extraordinario (CS, *Fallos* 95:133; 99:158; 104:284; 105:183; 177:99; 246:132; 256:94; 259:307; 262:178; 300:921).

Es, en rigor, la aplicación de la doctrina del fruto del árbol venenoso, contenida en el art. 161, del CPrPenal del Chubut, cuyo texto dice:

“No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado”.

Es tan increíble el grado de ceguera, de desconocimiento de elementales garantías procesales; es tan inaudito el ánimo de dañar y de perseguir a cualquier costo la segregación de la señora juez, que será necesaria la intervención de la CIDH en vía cautelar, cuestión que me siento obligado a postular. Estoy, por cierto, dispuesto a tutelar con todas mis fuerzas el derecho a la privacidad, al honor, al resguardo del pudor de esta señora juez, a quien he conocido de lejos y no me une a ella otra cosa que el espanto de las arbitrariedades que conozco y combato, tanto en el STJ como en el CM (causa “S. c/ P.”, Expte. N° 25.317/2020 y Denuncia N° 11/2021 CM, y Acordada N° 2191/2022 CM, y consecuentes quejas a la CS, entre otras varias causas del STJ).

Además de que se le ha negado la producción de prueba ofrecida, lo que contradice el art. 8.1 y siguientes de la CADH, tampoco es extraño que, tardíamente, el CM invoque consentimiento de la señora respecto a las irregularidades apuntadas. A este respecto, recuerdo el texto del art. 162, CPrP que dice:

“SANEAMIENTO. Todos los defectos deberán ser inmediatamente removidos, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo. Se entenderá que el acto se ha sanado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados”.

Y en ese kafkiano proceder se añade, todavía, que la investigada debería tomar a su cargo la ‘inversión de la carga de la prueba’, absolutamente vedada en todo proceso disciplinario y, por cierto, en la investigación penal. En un sistema acusatorio, como es el que rige en Chubut, no hay un proceso penal en curso que habilite una intervención fiscal, que acredite y pruebe la existencia de un acto ilícito, susceptible de generar responsabilidad de la señora.

Ha dicho con razón la Corte IDH, que a mi juicio habilita la inmediata intervención de la Comisión IDH en vía cautelar, pues hace al *corpus iuris* de la Corte, que le corresponde a ella imponer y tutelar, como órgano autónomo de la OEA:

“La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente sino también de sus electores” (Corte IDH, Caso “Petro Urrego c. Colombia”, Excs. Prels., Fondo, Rep. y Costas, Sent. N° 406, de 08/07/2020, párr. 96).

En el párr. 107, la Corte IDH le hace saber a los jueces y órganos del Estado parte en la Convención, sus obligaciones respecto del cumplimiento de las normas de la misma, que me parece de utilidad, aunque ilusoria, vista la ceguera insidiosa de las personas que los integran:

“En relación con lo anterior, la Corte recuerda que el control de convencionalidad ha sido concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal. El control de convencionalidad **es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte** en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Los jueces y órganos judiciales **deben prevenir potenciales violaciones** a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, o bien solucionarlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana. Solo en caso contrario pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad. En ese sentido, un adecuado control de convencionalidad a nivel interno fortalece la complementariedad del Sistema Interamericano y la eficacia de la Convención Americana al garantizar que **las autoridades nacionales actúen como garantes de los derechos humanos de fuente internacional**” (énfasis mío).

Eso será en la “Argentina año verde”, como se dice aquí, en tanto la Convención ADH, de igual jerarquía que la CN, no sea aplicada por las personas que integran los órganos que, en el caso (STJ, CM, TE) desenvuelven su actividad sujetas, solamente, a sus pasiones y convicciones ajenas a las normas y a toda forma de respeto de las instituciones, derechos, garantías y libertades.

5. Las medidas cautelares de la CIDH. Repetidamente y en cada presentación, la señora juez ha invocado la necesidad de que se investigue la ilicitud de la conducta del policía autor del video, en forma previa a cualquier investigación sobre la hipotética irregularidad de su visita. Cada petición, concreta y fundamentada, ha sido obviada o, lisa y llanamente, rechazada. A la Justicia del caso, se le cayó la venda de sus ojos y padeció, de golpe, hipoacusia súbita tan sospechosa como irreversible. Por cierto, con ello violó también el *corpus iuris* de la Corte IDH. Dice el Alto Tribunal trasnacional que:

“la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las **medidas positivas que deben adoptar los Estados** para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma” (Corte IDH, Caso “Comunidad Garífuna de Punta Piedra

y sus miembros c. Honduras”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 304, de 08/10/2015, párr. 285; Corte IDH, Caso “Quispialaya Vilcapoma c. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 308, de 23/11/2015, párr. 132; Corte IDH, Caso “García Prieto y Otro c. El Salvador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 168, de 20/11/2007, párr. 103: “investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención”; énfasis añadido).

Y, para citar de las últimas que conozco, Corte IDH, Caso “Gómez Virula y otros c. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 393, de 21/11/2019, párr. 65, y Corte IDH, Caso “de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús y sus familiares c. Brasil”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sent. N° 407, de 15/07/2020, párr. 220. Sienta allí el siguiente principio:

“la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y **orientada a la determinación de la verdad** y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos. Igualmente, que **la impunidad debe ser erradicada** mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales del Estado, como individuales penales y de otra índole, **de sus agentes o de particulares**, de modo que para cumplir esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad”.

El art. 275, CCC argentino, establece:

“Responsabilidad por los daños causados. El autor del dolo esencial o incidental debe reparar el daño causado. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero”.

Desde la primera de sus sentencias (Caso “Velásquez Rodríguez c. Honduras”, Sent. N° 1, de 26/06/1987), la Corte IDH se ha ocupado de exigir a los Estados parte en la Convención, el cumplimiento de sus obligaciones convencionales. En el párr. 93 de ese primer y esperanzador fallo, dijo:

“debe tenerse también en cuenta que la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de **salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario** del poder público. **La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en**

estado de indefensión y explica la protección internacional” (énfasis añadido).

Los jueces sordos nada garantizan. No es la reparación del daño lo que a la señora juez interesa, sino la protección inmediata frente al escarnio padecido; para que cese, para que se aclare al mundo de modo suficiente que aquella visita no implicó otra cosa que el ejercicio de su libre albedrío al amparo del principio de reserva y que fue objeto de la violación de la garantía constitucional y legal de su privacidad e intimidad; y que nada le ha de reprochar el Estado hasta tanto se sustancie, de modo serio, legal, imparcial, un proceso penal en su contra con todas las garantías que ofrece el sistema normativo vigente (Corte IDH, Caso “Petro Urrego c. Colombia”, antes citado).

En este pronunciamiento de la Corte IDH, soberana en la interpretación de las garantías de la Convención ADH y de otros instrumentos en los que suele fundar sus decisiones, sostengo la necesidad de la protección cautelar inmediata e indispensable, de la Comisión IDH, tal como autoriza el art. 25 de su Reglamento interno y los precedentes en que su intervención ha sido útil para la efectiva dispensa de la protección del sistema convencional. Retacear ese paraguas contra el abuso del poder público, acrecentará la sospecha sobre la irregularidad de su conducta, aunque la CN, la ley y la Verdad, la protejan de toda acción de las autoridades. Protección lábil, endeble, frágil, carente del *effect útil* tantas veces postulado por la Corte IDH, porque la permanencia en el escarnio multiplica sin razón los padecimientos que la acosan; las garantías del sistema, si no se ajustan a las circunstancias devienen inútiles, por tardías e insuficientes; el derecho al plazo razonable apunta a salvaguardar la inercia de la administración de justicia.

De este modo, la justicia trasnacional superará en hipótesis como ésta, la que pueda dispensar el sistema interno pues, como se ha visto, la obnubilación² de las miradas de quienes deben juzgar, suman al escarnio su propio peso.

Un antiguo fallo de nuestra CS, otras veces repetido, decía con esperanza:

“Es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y **el deber en que se hallan** los tribunales de justicia, de examinar las leyes -o, como en el caso, los actos del Poder Ejecutivo- en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la

² Obnubilación. “Estado de la persona que sufre una pérdida pasajera del entendimiento y de la capacidad de razonar o de darse cuenta con claridad de las cosas”.

Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los **finés supremos** y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (CS, 14/04/1888, “La Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo s/ Expropiación e inconstitucionalidad”, *Fallos* 33:162, 194).

Se dijo también allí, con cita de la ley de 16 de octubre de 1862, que:

“Uno de los objetivos de la Justicia Federal es sostener la Observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición con ella” (art. 3º, Ley 27, sancionada el 13 de octubre de 1862, promulgada el 16/10/1862 y todavía vigente).

Pero son demasiado pesadas las puertas de la CS para obtener una decisión útil, efectiva y rápida. La especialización de la Comisión IDH, permite aspirar a un tratamiento efectivo y, según pienso, el escarnio que han de padecer con ello los personajes de los órganos intervinientes (STJ, CM, TE), puede abrir un panorama de esperanza sobre la necesidad de ser más cuidadosos y prudentes en la defensa de los derechos fundamentales de las personas sujetas a su jurisdicción y competencia; que, hasta aquí, se muestra ominosa, perversa, discriminatoria y sustancialmente injusta.

6. La selectiva aplicación de la perspectiva de género. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, fue aprobada por Ley 23.179, con la reserva de aplicación del art. 29 (no sometimiento a arbitraje). En el art. 1º de la Convención, se precisa como contenido de la discriminación, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil y en cualquiera otra esfera.

El art. 2, inc. ‘c’, impone al Estado garantizar “*la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación*”. La pregunta inmediata que, ante el supuesto fáctico mostrado por el video, un observador prudente se pregunta si la situación hubiera generado tanto revuelo mediático y jurisdiccional, si las personas allí expuestas hubieran sido de distinto sexo (juez varón, detenida

mujer). Esto exhibe la discriminación que la Convención intenta erradicar de las concepciones ‘machistas’ que la alientan.

Quienes pensamos, con abstracción de la Convención, que la mujer es muy valiosa en la actuación pública, académica, profesional y política y que su discriminación resta energía y eficacia al desarrollo cultural del pueblo, y que es merecedora del respeto de sus derechos fundamentales que su condición de ‘persona’ tiene para el sistema de protección de los derechos humanos.

7. La violencia institucional contra la mujer. En el marco de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la Corte IDH, en la sentencia del Caso “Véliz Franco y otros c. Guatemala”. Exc. Prel., Fondo, Rep. y Costas. Sent. N° 277, de 19/05/2014, párr. 151, dijo que:

“Los Estados deben procurarse la información pertinente sobre la situación de los derechos convencionales, ya que ello es necesario para poder evaluar las medidas o acciones que es preciso adoptar... En relación con los deberes estatales respecto al tratamiento de la violencia contra la mujer, el deber referido es también evidente en el ámbito de la aplicación de la Convención de Belém do Pará”.

En la sentencia del Caso “López Soto y otros c. Venezuela”, Fondo, Rep. y Costas. Sent. N° 362, de 26/09/2018, párr. 131, sostuvo que:

“Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado **marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo** y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias” (Cita: Corte IDH, Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) c. México”. Exc. Prel., Fondo, Rep. y Costas. Sent. N° 205, de 16/11/2009, párr. 258).

Agrega que:

“La estrategia de prevención **debe ser integral**, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una **respuesta efectiva** a los casos de violencia contra la mujer” (énfasis añadido).

En la misma sentencia, afirma con claridad, que:

“Los Estados **deben adoptar medidas preventivas en casos específicos** en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia” (énfasis añadido).

Es menester recordar, que tanto la Convención ADH cuanto la Convención de Belem do Pará, en la medida que han sido aceptadas sin reservas por el Estado argentino, su aplicación es obligatoria para todos los órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales. El Estado es uno, representado por el Presidente de la Nación en el ejercicio del Poder Ejecutivo (art. 99, inc. 1º, CN); la vigencia de las convenciones (art. 27, CN), constituyen la ley suprema de la Nación y las autoridades de provincia debe ajustarse a sus disposiciones (art. 31, CN). Da la triste impresión que quienes deben aplicar el Derecho vigente no sólo desconocen la normas de la Carta Constitucional, sino que, por añadidura, actúan y deciden en contradicción con las mismas. La CChu tiene en su texto tres artículos cuya transcripción aparece imprescindible, estrechamente vinculados con la vigencia de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Nacional y las garantías que la CN asegura a todos los habitantes; el art. 9, dice:

“Los derechos y garantías consagradas por esta Constitución no serán alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio.

El derecho es el fundamento del Estado y éste se autolimita frente a los derechos naturales del individuo y de las sociedades no estadales, anteriores al Estado mismo y que corresponden al hombre por su propia condición humana”.

El art. 10, dispone:

“Toda ley, decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite o prive de las garantías que ello asegura, son nulos y no pueden ser aplicados por los jueces”

Y el art. 22. Establece:

“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución Nacional y la presente reconocen, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por la Nación Argentina.

Es responsable el funcionario o magistrado que ordene, consienta o instigue la violación de los derechos humanos u omita tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación.

La obediencia a órdenes superiores no excusa esta responsabilidad”.

Como es fácil apreciar, los órganos encargados por la Constitución de aplicar las leyes supremas de la Nación y de la provincia, hacen y edictan todo lo

contrario a lo establecido en ellas. Obvio es que, al actuar de ese modo, violan el principio de legalidad del art. 19, CN, que tiene también su correlato en el art. 9 de la Convención ADH; tiene el mismo contenido que el art. 7 de la Constitución de Uruguay; y, por cierto, aquéllos están incurso en responsabilidades penales, civiles, administrativas e institucionales. Sólo que, sintiéndose impunes y lo serán en tanto nadie se atreva a levantarse contra ellos, el sistema de justicia en el Chubut seguirá siendo la demorada promesa de afianzarla, prevista en el Preámbulo de la CN de 1853.

Señala la Corte IDH, en el citado caso “López Soto y otros c. Venezuela”, que:

“Los Estados **tienen la obligación** de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de presunta violencia contra la mujer” (párr. 218; énfasis añadido).

Y del Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) c. México” surge con claridad que los Estados deben adoptar las normas necesarias para hacer efectivas las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará (párr. 285).

Llama la atención, como lo he indicado ya y cabe insistir en ello, que frente a la ley provincial que impone a las autoridades el conocimiento y práctica de la perspectiva de género, se aparten de su finalidad incurriendo en una nueva violación del ordenamiento vigente.

No puedo ocultar, como suele acontecer en el movimiento pendular de la Historia, que algunas actitudes de ciertas culturas de dicha perspectiva exceden, con creces, la finalidad de la igualdad perseguida en la ley. Pero denostar, por ello, la merecida igualdad en los derechos y libertades, constituye otro exceso inaceptable; en particular, cuando proviene de quienes están obligados a respetar y aplicar la ley vigente.

No en vano el inc. ‘d’ del mismo artículo, impone:

“Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”.

El art. 15, potencia la necesidad de asegurar la igualdad de la mujer con el hombre frente a la ley.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", rige también en el ordenamiento jurídico argentino. Sanciona cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1º); y que “*sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra*” (art. 2º, último párrafo).

Entre los derechos que le reconoce el art. 4º y, en lo que aquí interesa destacar, su texto dice:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:...

el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”.

El art. 7º, establece la condena de los Estados de toda situación que implique discriminación contra la mujer e impone:

“abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

8. Necesidad de la protección trasnacional ante la ausencia de amparo nacional. Para no abundar, lo hasta aquí expuesto autoriza, a mi honesto juicio, la intervención de la Comisión IDH, a través de la concesión de una cautelar que imponga al Estado Nacional y a la Provincia del Chubut, abstenerse de llevar adelante todo procedimiento contra la señora juez, antes de que se determine en forma definitiva la ilicitud del video publicitado; al mismo tiempo, sea repuesta en su cargo y se le abone íntegramente los haberes del cargo.

La CIDH, como órgano autónomo de la OEA, nació con el objeto de informar sobre el estado de los derechos fundamentales en los países de la región. Su función se amplió y precisó en la Convención ADH, otorgándole la competencia de intervenir ante la Corte IDH en protección de los derechos

humanos garantizados en la CADH. Su organización resulta del Capítulo VII, Sección I de la CADH (arts. 34 a 40, ambos inclusive). Sus funciones resultan de la Sección II, donde el art. 41 la determina de la siguiente forma:

“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos”.

Sin duda, su función más difundida y que mayor expectativa genera en la protección de los derechos humanos, reconocidos en la CADH, es la referida en el inc.º fº. En la actualidad, con la puesta en vigor del nuevo Reglamento interno (art. 25), de disponer medidas cautelares en protección anticipada de derechos fundamentales violentados, expande la función protectora de aquellos derechos y genera en las personas una mayor expectativa frente a las violaciones estatales.

9. Conclusiones. Los hechos penosos de este caso, que afectan a una mujer, merecedora, además, de la protección de la ley y de los jueces por su condición de tal, es paradigmático, como reza el título de este artículo, desde que reúne los condimentos necesarios para convertirse en la antinomia de lo que es, si es que la

conciencia de la gente asume que las ligerezas de la prensa, escrita, oral y televisiva, vuelve a ser o se convierte en, sólo un vehículo de conocimiento y del desarrollo de la cultura. No ha de ser en vano recordar, de nuevo, al juez Fayt, quien cita a Umberto Eco que opina que la televisión es un vehículo de falsas sugerencias que se relacionan con el sentido de lo inmediato, de lo dramático y de la participación; advierte que la televisión:

“sabe que puede determinar los gustos del público e influir en los comportamientos, lo que confiere un inmenso poder a quienes controlan el medio”.

Sostiene luego, que:

“la civilización democrática se salvará únicamente si hace del lenguaje de la imagen una provocación a la reflexión crítica, no una invitación a la hipnosis”.

Recuerda las reflexiones de Berenstein, quien con Woodward, investigó el caso “Watergate”, que epilogó en la renuncia del presidente Richard Nixon (Fayt, 2001, pp. 299-309); sostiene este periodista que “informar es la mejor versión posible de la verdad”; agrega que el periodismo crea una cultura de “info-entrenamiento sórdido”, que es una cultura nueva de excitación periodística donde:

“Le enseñamos a nuestros lectores y televidentes que lo trivial es importante, que el sensacionalismo y el disparate valen más que las noticias reales. No servimos a nuestros lectores y televidentes, los adulamos. Y somos condescendientes con ellos, dándoles lo que creemos que ellos quieren y lo que calculamos que venderá y aumentará los *ratings* y los índices de lectura”.

Si la ilustre Comisión IDH concede la medida cautelar, Chubut podrá tener la oportunidad de ver cambios en el sistema de administración de justicia, en una forma adecuada al contenido de las normas que protegen los derechos fundamentales; el Pueblo se animará a exigir a las autoridades el acatamiento a las disposiciones cimeras del ordenamiento; y los hombres buenos, aquellos que no persiguen ningún rédito individual, se animen a tomar partido y no a esperar que llamen a su puerta cuando ya sea tarde.

Según la frase que se atribuye a Ronald Reagan, “Nosotros el Pueblo le decimos al Gobierno qué hacer”. “Cuando el Estado se expande, la libertad se contrae. El hombre no es libre a menos que el gobierno sea limitado”.

Yo, particularmente, aspiro a más: Que la víctima sea, sin perjuicio de la actuación de la CIDH, verdadero sujeto del Derecho Internacional, y pueda plantear en forma directa ante la Corte IDH, la defensa de sus derechos, como es en el sistema europeo de protección de los derechos humanos. Sólo así recuperaremos para los argentinos y habitantes de este suelo, un poco más de igualdad, de fraternidad y de libertad.-

*Abogado (Universidad Católica de Córdoba). Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano, Buenos Aires). Magister en Derecho Privado (Universidad de Palermo, Buenos Aires). Doctorando en UBA (Buenos Aires) y USAL (Salamanca, España). Ex juez en lo civil y comercial del Chubut. Académico correspondiente por Chubut en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Publicista. Defensor de Derechos Humanos.